

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

1

Resolución N° 6111/2017

Modifícase la Resolución 2062/2008, relativa a criterios de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas.

(3.672*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 11 de setiembre de 2017

VISTO: la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 y sus sucesivas modificaciones.

RESULTANDO: I) que la referida norma estableció criterios de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas;

II) que mediante sucesivas modificaciones se ajustaron los criterios establecidos en la referida resolución y se prorrogaron los plazos previstos en la misma.

CONSIDERANDO: conveniente extender la solución prevista en las normas mencionadas, a aquellos ejercicios económicos cuyo cierre sea anterior al 1° de julio de 2018.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) Sustitúyese el numeral 1º de la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"1º) Liquidación separada.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas comprendidas en el primero de los mencionados impuestos, podrán, para ejercicios económicos con cierre anterior al 1º de julio de 2018, liquidar los tributos correspondientes a la actividad agropecuaria en forma separada de los derivados del resto de sus actividades gravadas".

2º) Sustitúyese el numeral 3º de la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"3º) Cierre de ejercicio.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Título 4 del T.O 1996, los contribuyentes comprendidos en la presente resolución, liquidarán el IRAE correspondiente a todas sus actividades al 30 de junio de cada año, a partir del 1º de julio de 2018.

Cuando la DGI haya autorizado una fecha de cierre de ejercicio diferente al 30 de junio, la liquidación de todas las actividades se deberá realizar a dicha fecha, para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018".

3º) Sustitúyese el numeral 4º de la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

4º) Transición.- Por las actividades no agropecuarias, los contribuyentes que hayan realizado sus liquidaciones de impuestos conforme a lo dispuesto en el numeral 1º), deberán efectuar un cierre de ejercicio fiscal al 30 de junio de 2018, para cada una de sus actividades, liquidando los impuestos correspondientes.

En los casos en que la DGI haya autorizado una fecha de cierre de ejercicio diferente al 30 de junio, el cierre de ejercicio fiscal para cada una de sus actividades se realizará a dicha fecha".

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.
Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.

2

Resolución N° 6112/2017

Dispónese la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para el ejercicio 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 y fíjase el valor de cada categoría de semovientes, del costo en plaza por 10 kilos de lana esquilada en galpón y de los cultivos que se determinan.

(3.671*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 11 de setiembre de 2017

VISTO: que el sector agropecuario debe liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.

RESULTANDO: I) que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el valor de semovientes, lana y cultivos en proceso, así como los valores promedios por hectárea anual de arrendamientos, para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

II) que el mencionado Ministerio proporcionó los valores antes referidos.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 38 ter, 103 y 104 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007 y 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) A los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para el ejercicio 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, fíjase el valor de cada categoría de semovientes en los siguientes importes:

I) GANADO VACUNO GENERAL

Categoría	Valores
Toros 1 a 2 años	15.813
Toros más de 2 años	21.946
Vacas	11.538
Bueyes	16.357
Novillos más de 3 años	14.919
Novillos de 2 a 3 años	13.071
Novillos de 1 a 2 años	11.825
Vaquillonas más de 2 años sin entorar	10.285
Vaquillonas de 1 a 2 años	9.273
Terneros/as	8.264

II) GANADO VACUNO LECHERO

Categoría	Valores
Toros	47.698
Vacas en ordeño	26.317
Vacas secas	26.074
Vaquillonas más de 2 años sin entorar	19.125
Vaquillonas de 1 a 2 años	15.015
Terneros menores de 1 año	5.485
Terneras menores de 1 año	8.372

III) GANADO OVINO

Categoría	Valores
Carneros	2.645
Ovejas	1.382
Capones	1.606
Borregas 2/4 dientes sin encarnerar	1.378
Borregas diente leche	1.156
Borregos diente leche	1.156
Corderos	758

IV) PORCINOS

Categoría	Valores
Cerdos	4.994
Cachorros	2.794
Lechones	1.569

V) EQUINOS

Categoría	Valores
General	12.195

VI) REPRODUCTORES MACHOS DE PEDIGRÍ O PUROS POR CRUZA

Categoría	Valores
Toros	49.495
Carneros	7.402

2º) Fíjase el costo en plaza por 10 kilos de lana esquilada en galpón al 30 de junio de 2017 en los siguientes importes:

Categoría	Valores
Lana Vellón	
-Merino	1.702
-Ideal	1.361
-Merilin	1.049
-Corriedale	851
Lana Cordero	681
Lana Barriga	184

3º) Las hembras de pedigrí serán valuadas por el contribuyente. La valuación no podrá ser inferior al valor establecido para la categoría correspondiente en el numeral 1º) ni superior al doble de dicho valor.

4º) Fíjense para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a partir del 1º de julio de 2016 y que tuviesen cultivos en proceso a esa fecha los siguientes valores de los mismos:

Cultivo	Valores por Há.
Trigo	8.270
Cebada	3.831
Lino	3.831
Caña de Azúcar (mantenimiento de cultivo)	39.732
Caña de Azúcar (Implantación)	58.202

5º) El valor de los cultivos de caña de azúcar en existencia al 1º de julio de 2015 se revalorará de acuerdo al índice que corresponda.

Dicho valor se amortizará a razón de un 40% (cuarenta por ciento) anual para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2016.

6º) A los efectos de la determinación del tope de deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotación agropecuaria, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 ter del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, fíjense los siguientes precios promedios por hectárea anual de arrendamientos, para las siguientes categorías:

- Ganadería	\$ 1.938
- Agricultura de secano	\$ 6.611
- Agricultura con riego	\$ 8.605
- Arroz	\$ 3.505
- Forestación	\$ 4.702
- Agrícola/ ganadero	\$ 4.103
- Agrícola/lechero	\$ 5.215
- Lechero/ganadero	\$ 4.046
- Restantes rubros (cunicultura, horticultura, viticultura, etc.)	\$ 3.362

7º) En los casos no contemplados en la presente resolución, el contribuyente estimará los valores respectivos, pudiendo ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

8º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y en la página web. Cumplido, archívese.
Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.

3

Resolución N° 6113/2017

Fíjense los precios fictos para cada cosecha de arroz, a efectos de practicar las retenciones del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales, y el plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes a la cosecha 2017 y a la diferencia entre el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2016 y el precio definitivo.

(3.670*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 11 de setiembre de 2017

VISTO: el Decreto N° 376/986 de 23 de julio de 1986 y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 4867/2016 de 21 de setiembre de 2016.

RESULTANDO: I) Que la primera norma mencionada establece que la Dirección General Impositiva debe fijar los precios fictos para cada cosecha de arroz, a efectos de practicar las retenciones del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales;

II) Que la Resolución referida, estableció el precio ficto provisorio para la cosecha de arroz 2016.

CONSIDERANDO: I) Que con fecha 23 de mayo de 2017, productores e industriales acordaron fijar en el equivalente a U\$S 10,25, el precio definitivo de la bolsa de arroz cáscara de 50 Kilos, correspondiente a la cosecha 2016;

II) Que corresponde considerar el precio acordado como precio ficto definitivo del arroz de la cosecha 2016;

III) Que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha proporcionado la información correspondiente a la cosecha 2017;

IV) Conveniente fijar el precio ficto provisorio del arroz para la cosecha 2017.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

**EL DIRECTOR GENERAL RENTAS
RESUELVE:**

1º) Fíjase hasta el 13 de octubre de 2017, el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter las diferencias de las retenciones correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales, que tengan su origen en la diferencia entre el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2016, establecido por la Resolución N° 4867/2016 de 21 de setiembre de 2016 y el precio definitivo que ascendió a \$ 313,82 (pesos uruguayos trescientos trece con 82/100).

2º) Establécese el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2017 en \$ 270,13 (pesos uruguayos doscientos setenta con 13/100) los 50 kilos, a efectos de practicar las retenciones correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales (Título 9 del Texto Ordenado 1996).

3º) Fíjase hasta el 13 de octubre de 2017, el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter los montos retenidos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales, correspondientes a la cosecha 2017, teniendo en cuenta el precio a que refiere el numeral anterior.

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.
Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.



Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy